



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA: El Término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte actora allegó escrito pronunciándose al respecto el 27 de julio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 17 de agosto de 2023.

Sonia Edit Mejia Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: FERNANDO RINCÓN QUICENO
AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00197-00

Como la presente demanda para para iniciar proceso VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO RINCÓN QUICENO Y AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ, en contra de CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA, fue subsanada oportunamente y se atempera a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y los específicos a que aluden los artículos 368 y s.s. de la misma normatividad, se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia;

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO, formula a través de apoderado judicial, los señores FERNANDO RINCÓN QUICENO C.C. 4.408.072 Y AMILVIA ELENA VARELA HERNÁNDEZ C.C. 24.581.256, en contra de CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA C.C. 7.521.765.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso si es en la dirección física o de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que otorgó vigencia al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 si es a través de correo electrónico

TERCERO: De conformidad con en el artículo 369 ibidem, **CÓRRASELE** traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación



se le hará entrega de copia de la demanda digital con los anexos respectivos.

CUARTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Previamente a tener como suficiente la caución y decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante, se requiere a su apoderado judicial para allegue la póliza suscrita por el tomador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

18 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedab4bdaff5ffce3d0b2d889f933eae5116ee4e5729267cd127e36f90822729**

Documento generado en 17/08/2023 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>